S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 113 O R D I N A R I A MARTES 10 DE NOVIEMBRE DE 2009

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos del martes diez de noviembre de dos mil nueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. No asistió el señor Ministro Mariano Azuela Güitrón por licencia concedida.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

APROBACIÓN DE ACTAS

Proyectos del acta de la sesión pública número Ciento Doce, Ordinaria, celebrada el lunes nueve de noviembre de dos mil nueve.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTO

Asuntos de la Lista Ordinaria para la Sesión Púbica Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del martes diez de noviembre de dos mil nueve:

I. 27/2009 Y SUS ACUMULADAS 29/2009, 30/2009 Y 31/2009

Acciones de inconstitucionalidad números 27/2009 y sus acumuladas 29/2009, 30/2009 y 31/2009, promovidas por los Partidos Políticos del Trabajo, Socialdemócrata, de la Revolución Democrática y Convergencia en contra de los Legislativo **Ejecutivo** del **Poderes** Estado de Aguascalientes, demandando la invalidez del Decreto 149 de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes que aprobó el Código Electoral de la entidad, publicado en el Periódico Oficial local el veintiséis de enero de dos mil nueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: "PRIMERO.-Son parcialmente procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 27/2009 y sus acumuladas 29/2009 y 30/2009. SEGUNDO.- Se sobresee en la acción inconstitucionalidad 31/2009. términos del de en considerando segundo de esta sentencia. TERCERO.- Se sobresee en las acciones de inconstitucionalidad 27/2009 y sus acumuladas 29/2009 y 30/2009, respecto de los artículos 18, 21, 22, 95, 299 y Cuarto Transitorio del Código Electoral del Estado de Aguascalientes emitidos mediante Decreto "149", publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de veintiséis de enero de dos mil nueve, en

términos del considerando cuarto de esta ejecutoria. CUARTO.- Se reconoce la validez de los artículos 349 párrafo tercero; 79, fracciones VII y VIII; 81; 35, fracción IV; 278; 193; 309; 49; 57, fracciones I y III; 59, párrafo primero y fracción III; y, 60 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. QUINTO.- Se declara la invalidez de los artículos 118; 20; 42; 51, fracción IV, inciso b); 45, último párrafo; 210; y, 334, fracción I del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. SEXTO.- Se declara la invalidez de los siguientes artículos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en las porciones normativas que se precisan: 203 en la porción normativa de la parte final del párrafo segundo que indica: "... en radio y televisión"; 328, segundo párrafo, en la porción normativa que indica: "... cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, ..."; 27, segundo párrafo en la porción normativa que indica "electrónica". SEPTIMO.- No se emite pronunciamiento alguno respecto de los artículos 280 y 281 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por haber resultado inoperantes conceptos de invalidez planteados, tal y como se precisó en el considerando décimo tercero de la presente resolución. OCTAVO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes."

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Décimo Tercero "Análisis del tema 11. Asignación de diputados y regidores de representación proporcional" (páginas de la doscientos dos a la doscientos treinta y tres), en cuanto sustenta la propuesta contenida en el punto resolutivo Cuarto de reconocer la validez de los artículos 193 y 278 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al resultar infundado el argumento de invalidez planteado por el partido político de la Revolución Democrática, toda vez que el sistema de representación proporcional previsto en artículo 278 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, resulta constitucional ya que respeta el mandato que la Constitución Federal prevé en su artículo 116, fracción II, párrafo tercero, por el cual se constriñe a los Estados a integrar sus legislaturas con diputados electos por principios de mayoría relativa y representación proporcional, es decir se encuentran obligados a introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral local, lo cual debe cumplir de tal manera que permitan su real vigencia, acorde con el sentido que el Poder Revisor de la Constitución quiso darles, por lo que las normas que deben desarrollar esos principios deben cumplir real y efectivamente con el fin para el cual fueron establecidos, sin perjuicio de las modalidades que cada legislatura estatal quiera imponerles, pero sin desconocer su esencia, pues en la Constitución Federal se pretendió su completa implementación y únicamente se modalizó al

efecto de que aquellos partidos que contaran con una mínima representación tuvieran la posibilidad de que se les asignara por lo menos un diputado.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto.

A propuesta del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se determinó abordar en primer lugar el estudio relativo a los artículos 193 y 278 impugnados.

El señor Ministro Góngora Pimentel se manifestó a favor del proyecto en virtud de que el sistema establecido en las normas impugnadas no violenta la Constitución General, solicitando se suprimiera la cita de las tesis jurisprudenciales 10/2007 y 140/2007 visibles en las fojas doscientos quince del proyecto ya que se refieren a las barreras legales para tener derecho a las diputaciones por mayoría proporcional, tópico diverso al que se aborda. A pesar de lo anterior estimó necesario analizar el planteamiento realizado en la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral en cuanto a que el artículo 278 impugnado transgrede el principio de certeza en virtud de que sólo se prevé una asignación en cada ocasión que se tenga el cociente electoral, con independencia de que éste pudiera ser superior a uno, lo que podría generar el que no se asignen las nueve curules por el principio de representación proporcional.

Al respecto realizó los ejercicios para el supuesto de que sólo dos partidos hubieran obtenido el equivalente al 2.5% de la votación para tener derecho a curules y efectivamente quedaría una curul pendiente de repartir, por lo que la imprecisión de la norma por ese motivo la torna inconstitucional al violar el principio de certeza.

Señaló que del ejercicio plasmado en la hoja que repartió, realizada con la votación para diputados realizada en dos mil siete, se comprueba el vicio antes indicado.

Por ende propuso declarar la invalidez del artículo 278 impugnado por violar el principio de certeza en materia electoral, siguiendo la observación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Cossío Díaz solicitó al señor Ministro Góngora Pimentel precisar si se refería al cociente rectificado o al resto mayor para referirse al defecto del procedimiento.

El señor Ministro Góngora Pimentel indicó que la falta de certeza que puede generar la fórmula prevista puesto que sólo se señala una asignación en cada ocasión que se obtenga el cociente electoral, con independencia de que éste sería superior a uno, lo que podría generar el que no se asignen las nueve curules por el principio de representación

proporcional, implicaría que quedara una diputación sin repartir.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que se trata de cuatro rondas de manera que la novena diputación debe asignarse al partido que obtuvo más de dos mil votos que el otro, por lo que estimó que la solución se da por la propia ley.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se manifestó a favor del proyecto estimando que las normas impugnadas establecen un límite a la sobrerrepresentación y además se respetan los principios establecidos por el propio Pleno, siendo necesario precisar que las fórmulas se utilizan asignación de curules de representación proporcional, en específico las relativas a cociente electoral, cociente rectificado y resto mayor, que son consecutivas y por ende excluyentes entre sí puesto que los porcentajes de votación obtenidos en cada una de esas modalidades que se utilizan únicamente como referencia y punto de partida para el siguiente método, en razón de que una vez agotado un método se reducen por un lado, el número de escaños a repartir y por otro, los remanentes de votación.

Estimó que el ejemplo del Tribunal Electoral es extremo y se refiere a una situación que no puede presentarse fácilmente.

El señor Ministro Góngora Pimentel estimó que el problema es la aplicación de la fórmula.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó la solución propuesta por el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia y de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas, por lo que si al final queda una curul por repartir se debe acudir a la condición del resto mayor, pues éste es el que permite completar el reparto de las nueve curules, aunado a que existe una tesis conforme a la cual los informes del Tribunal Electoral son opiniones que en el caso acuden a un caso extremo que no corresponde a las condiciones reales, donde el resto mayor opera como una válvula de escape. Por ende, tomando en cuenta lo comentado en el engrose se puntualizaría la forma de aplicar la fórmula en comento.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que la aplicación del cociente natural, generalmente deja votos sobrantes y diputaciones sin distribuir, lo que comprende la regla general, por lo que la fórmula prevé un tercer método de asignación mediante el cual se asignan escaños a los partidos que cuentan con el mayor número de votos no utilizados, sin que se pueda ajustar el resto mayor para igualar a los partidos participantes pues con ello se elimina ese concepto, ya que conforme al número de curules asignados queda un resto pendiente y ése es el resto mayor y si son tres partidos habrá dos restos que tienen y uno que tiene menos, siendo difícil que se dé la igualdad.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que el problema radica en que la legislación impugnada se refiere a porcentajes y no a votos, en la inteligencia de que el resto mayor se debe aplicar sobre votos no sobre porcentajes, siendo necesario que para aplicar la fórmula se traduzcan los porcentajes en el número de votos.

La señora Ministra Luna Ramos precisó que la observación realizada por la Sala Superior consiste en que necesario tener presente que el resulta Estado Aguascalientes de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, el Congreso Local se integra por dieciocho Diputados electos según el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales y nueve Diputados electos según el principio de representación proporcional, pues tanto en el caso de la asignación de diputados como de regidurías por principio de representación proporcional, se realiza una primera asignación a los partidos que hayan rebasado la barrera legal denominada en la normativa electoral local como porcentaje mínimo y corresponde al 2.5% de la votación total emitida. Señaló que posteriormente se realiza una segunda asignación a cada partido una vez deducido el 2.5% empleado en la primera asignación al alcanzar el cociente electoral.

En tercer lugar, se asigna una diputación adicional a cada partido cuyo porcentaje restante al haberse deducido el ya utilizado, contenga el cociente rectificado y si aun quedaran regidurías por repartir, se asignarían utilizando los restos mayores, de manera que el máximo de diputados que podría alcanzar un partido político con derecho a ello sería de cuatro.

Agregó que en el supuesto de que solamente dos partidos políticos contaran con derecho a la asignación por principio de representación proporcional, implicaría que sólo se asignaran ocho diputaciones, de manera que una quedaría sin posibilidad de ser otorgada, si se siguieran las reglas precisadas, de manera que la deficiencia más grave la advirtió en relación con la forma en que se asignan las diputaciones por el principio de representación proporcional, la que se encuentra en el hecho de que el mecanismo de mérito puede propiciar que no se otorguen las nueve diputaciones por el principio de representación proporcional, según se prevé en la normatividad electoral, situación que iría en contra del principio de certeza y del carácter representativo de la legislatura local, máxime que la conformación de dicho órgano legislativo es fija.

Agregó que el Congreso se integraría por dieciocho diputados electos, conforme al principio de votación de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y nueve diputados electos según el principio de

representación proporcional mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal cuya demarcación es el Estado y no variable hasta por nueve diputados electos según el principio de representación proporcional.

Señaló que la forma en que se encuentra regulado el mecanismo de asignación de curules por el principio de representación proporcional y que consiste en las precisadas etapas de asignación sólo permite que los partidos políticos que contendieron en el proceso electoral local obtengan una diputación adicional en cada etapa, con independencia del porcentaje de la votación o número de sufragios que pudiesen representar un cociente electoral superior en una sola unidad; es decir, los partidos políticos que contiendan en el proceso electoral de dicha entidad tendente a renovar la integración del Congreso sólo podrían llegar a obtener hasta cuatro diputaciones por el principio de representación proporcional: por obtener el porcentaje mínimo, por alcanzar el cociente electoral, por alcanzar el cociente electoral rectificado y por resto mayor.

En ese tenor, señaló que es posible llegar a la convicción de que dicho precepto sí contraviene el principio de representación proporcional previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el sistema previsto por el Legislador local para realizar la asignación de diputados por el principio de representación en el Estado de

Aguascalientes no garantiza la pluralidad al otorgarle representatividad a los partidos políticos minoritarios, además de que puede propiciar el que el Congreso de esta entidad federativa no quede debidamente integrado al no prever cómo puede realizarse la asignación de todas las curules por el principio de representación proporcional.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas aclaró los siete partidos políticos que contendieron en el año de dos mil siete.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia estimó que se trata de un caso de gabinete, en la inteligencia de que todos los partidos por alcanzar el 2.5% de la votación ya permite la asignación.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que debe reflexionarse sobre el sistema impugnado ya que está tasada la asignación de diputaciones plurinominales, estimando que el Tribunal Electoral hace notar que está tasada la repartición, por lo que ante dos partidos con votaciones elevadas habría un problema de asignación, ya que conforme a la fórmula impugnada se establece claramente que en cada una de las asignaciones sólo se da una adicional a cada partido político, estimando necesario realizar un ejercicio sobre la aplicación de la fórmula respectiva.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que en el ejemplo del señor Ministro Góngora Pimentel el resto mayor se reduce al 13.57% y por resto mayor está la asignación de un diputado a cada partido, lo que no debiera suceder.

El señor Ministro Franco González Salas consideró que así puede suceder en los Estados cuando hay dos diputaciones pendientes de asignar, las que se otorgan a los dos partidos con más votos. En el caso concreto, al ser dos partidos, en la primera asignación obtendrían dos por el mínimo consistente en el 2.5% por cociente electoral, y en la siguiente asignación llevaría cuatro, dado que está tasado sólo podrían recibir uno y uno más cada uno de ellos, con lo que quedarían tres diputados por repartir, consecuentemente éstos se asignarían a cada uno de ellos, y la curul restante se tendría que asignar al partido con mayor votación con una asignación por resto mayor, debiendo precisarse en el proyecto que en todo caso se asignarán las curules atendiendo al resto mayor.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que el inciso d) de la norma impugnada señala que si aún quedaren curules por repartir, éstas se asignarán utilizando los restos mayores, por lo que en el ejemplo del señor Ministro Góngora Pimentel, si el partido A tiene ciento cuarenta y seis mil doscientos cincuenta votos y el partido E tiene ciento cuarenta y dos mil cincuenta y un votos, por

resto mayor se consuman doscientos cuarenta y dos mil cincuenta y un votos lo que otorga al partido A ocho curules y aun existiría un excedente a favor del partido A.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que en el ejemplo del señor Ministro Góngora Pimentel, utilizando porcentajes en lugar de votos, el cociente rectificado del partido A sería de 37.15% y del B sería 35.7% tomando en cuenta que de cualquier forma utilizando los cocientes rectificados habrá diferencias porcentuales podrá las diferencias realizarse la asignación conforme а porcentuales o en términos de votos, máxime que seguirán habiendo diferencias que se deben asignar obteniendo restos mayores.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia precisó que en el caso del resto mayor ya no se habla de porcentajes por lo que puede estimarse que se refiere a votos, por lo que consideró que estaría en posibilidad de votar por la validez.

El señor Ministro Franco González Salas estimó que si se llevara a cabo la interpretación relativa a que tiene que ser necesariamente sobre la traducción de porcentajes a votos, votaría a favor de reconocer la validez si se precisa que la fórmula debe aplicarse en el caso de la aplicación del resto mayor atendiendo al número de votos y no a los porcentajes obtenidos.

Puesta a votación la propuesta de reconocer la validez del artículo 193 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, con las salvedades de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos y Franco González Salas.

Puesta a votación la propuesta de reconocer la validez del artículo 278 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Luna Ramos, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia con las salvedades de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos y Franco González Salas. El señor Ministro Góngora Pimentel votó en contra.

Puesta a votación la propuesta del proyecto consistente en declarar inoperantes los conceptos de invalidez relativos a los artículos 280 y 281 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se manifestó unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño

Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Décimo Cuarto "Análisis del tema 12. Situaciones procedimentales relativas al desechamiento del escrito de queja y a la forma de notificación cuando se admite una prueba superveniente" (páginas de la doscientos treinta y tres a la doscientos cuarenta y seis), en cuanto sustenta la propuesta contenida en los puntos resolutivos Cuarto de reconocer la validez del artículo 309 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, pues no implica una violación a formalidades esenciales del procedimiento, tuteladas en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni a ningún otro precepto constitucional, pues aunado a que con la disposición impugnada no se priva al quejoso o al denunciado de ser oídos en el procedimiento sancionador, las formalidades únicamente obligan al legislador a establecer leyes que al inicio de todo procedimiento aseguren la notificación personal de los demandados, con el objeto de que éstos puedan preparar su defensa, ofrecer y desahogar pruebas y formular alegatos; si bien la notificación personal de ciertas actuaciones pudiera ser útil, conveniente o idónea para las partes (como en el caso lo señala el partido promovente respecto de la admisión de pruebas supervenientes), las disposiciones legales que no lo establezcan en esos términos, no conllevan una transgresión al referido precepto constitucional; y Quinto de declarar la invalidez de la fracción I del artículo 334 del propio Código Electoral impugnado, pues el encargado de imponer, en su caso, las sanciones correspondientes en el procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos es el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de lo que se desprende que la facultad del titular del Organismo de Fiscalización para desechar de plano el escrito de queja cuando los hechos narrados resulten "notoriamente frívolos o inverosímiles, o siendo ciertos, carezcan de sanción legal", es ilegal ya que permite al citado funcionario analizar en un primer momento y sin haber instruido el procedimiento correspondiente, si los hechos denunciados "carecen de sanción legal"; además disposición transgrede el principio de legalidad en materia electoral previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, pues el titular del Organismo de Fiscalización cuenta con una amplia facultad para decidir o arbitrariamente caprichosa si la denunciada en un escrito de queja, cuenta con sanción legal o no.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó las consideraciones que sustentan el proyecto, ante lo cual el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia solicitó votar en primer lugar el tema relativo a la validez del artículo 309, párrafo sexto, del Código Electoral impugnado.

El señor Ministro Góngora Pimentel se manifestó en contra del proyecto estimando que la admisión de una prueba superveniente no es una diligencia ordinaria previsible para las partes que haga razonable la existencia de una revisión de los estrados en un determinado lapso de tiempo y se trata de una cuestión extraordinaria que puede darse en cualquier momento y modificar la situación del procedimiento, por lo que la notificación por estrados aun cuando cumple con la garantía de audiencia desde una óptica formal no lo hace materialmente, pues al tratarse de una situación extraordinaria que puede llevar a modificar el resultado, es necesario que las partes tengan conocimiento de las pruebas y en su caso puedan aportar los elementos que estimen necesarios, por lo cual estimó inválida la normativa "por estrados" porción ٧ realizarse la interpretación de que debe notificarse personalmente.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que es discutible sostener que la notificación por estrados no garantiza materialmente el derecho de audiencia y si bien es conveniente que las partes tuvieran una máxima tutela, lo cierto es que atendiendo a la celeridad de estos procedimientos basta con la notificación por estrados.

Puesta a votación la propuesta de reconocer la validez del artículo 309, párrafo sexto, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes se aprobó por mayoría de ocho

votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia; los señores Ministros Góngora Pimentel y Gudiño Pelayo votaron en contra.

El señor Ministro Valls Hernández se manifestó en contra del proyecto estimando que éste sostiene la invalidez del artículo 334 en el que al facultar al órgano de fiscalización para que deseche de plano el escrito de queja cuando "los hechos narrados resulten notoriamente frívolos o inverosímiles, o siendo ciertos carezcan de sanción legal, vulnera el principio de legalidad previsto en el artículo 116 constitucional. pues permite que dicho fiscalización despliegue una conducta arbitraria al estar facultado para que ante ciertos hechos presentados en el escrito de queja, pueda desecharla de plano si considera o estima que carecen de sanción legal" de manera que lo autoriza para decidir si los hechos denunciados, aunque fueren ciertos, cuentan con sanción legal o no en un momento en el que ni siguiera se ha iniciado procedimiento, dejando a su libre apreciación y decisión si la conducta denunciada cuenta con sanción o no, además de transgredir la garantía constitucional que establece los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos, por lo cual consideró que en todo caso lo inválido es la porción

normativa que señala: "o siendo ciertos carecen de sanción legal" y no la totalidad de la fracción I.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que dada la celeridad de estos procedimientos se justifica el desechamiento de las quejas que se ubiquen en los supuestos de la norma impugnada, máxime que no se dejaría en estado de indefensión al afectado al tener la posibilidad de interponer los recursos de inconformidad o apelación.

Por lo que se refiere a la porción normativa que se propone declarar inválida, si bien no se opondría a ello, lo cierto es que el desechamiento respectivo puede impugnarse, por lo que se manifestó en contra del proyecto.

El señor Ministro Aguirre Anguiano indicó no coincidir con el proyecto ya que el desechamiento se dará cuando los hechos narrados sean notoriamente frívolos y si siendo ciertos carecen los hechos de sanción legal, lo que estimó justificado, máxime que ante los errores de aplicación de la norma se podrá recurrir la resolución respectiva.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que la norma impugnada señala lo mismo que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debiendo tomarse en cuenta que se trata de un procedimiento especial relacionado con la queja sobre financiamiento y gasto de los

partidos políticos y tiene como finalidad conocer cualquier irregularidad de los partidos, por lo que es un esquema que permite por un lado, abrir la posibilidad de conocer las quejas en cualquier momento y no dar paso a aquéllas que no tienen sustancia, siendo inútil dar entrada a una queja que se refiere a hechos que no son sancionables aunado a que esos desechamientos podrán ser impugnados en la jurisdicción electoral sin que se deje en estado de indefensión al denunciante.

El señor Ministro Gudiño Pelayo se pronunció a favor del proyecto estimando que genera inseguridad jurídica la posibilidad de que se deseche por los motivos indicados en la norma impugnada.

La señora Ministra Sánchez Cordero se manifestó a favor del proyecto estimando que difería de las posturas de los señores Ministros Franco González Salas y Luna Ramos toda vez que los hechos materia de queja son susceptibles de acreditarse en la propia tramitación del procedimiento.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que en el proyecto se estima que la norma impugnada viola los derechos del Consejo para llevar a cabo actos de sanción de aspectos delicados como es el caso del financiamiento.

Estimó que finalmente debe ser un órgano colegiado del Instituto el que determine si son procedentes o no las

denuncias respectivas, sin que dicha facultad deba recaer únicamente en el titular de dicho órgano.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que el numeral es recurrible en términos de lo previsto en el diverso 36, fracción II, toda vez que se establece que la Contraloría General es el órgano de control interno del Instituto y se cuestionó si éste es el que está resolviendo a través de alguno de sus órganos.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia se manifestó en contra del proyecto recordando que tanto las demandas en juicio como las quejas por responsabilidad administrativa se desechan de plano si no cumplen los respectivos requisitos de procedencia, con independencia de que existan o no medios de defensa, destacando que las razones del desechamiento son claras y deben razonarse.

Puesta a votación la propuesta consistente en reconocer la invalidez del artículo 334, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Silva Meza con las salvedades del señor Ministro Valls Hernández. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas y Presidente Ortiz Mayagoitia votaron en contra, por lo

que se desestimó la acción de inconstitucionalidad respecto de dicho numeral.

La señora Ministra Luna Ramos agregó que efectivamente existen medios de defensa previstos en los diversos 359 y 396, fracción II del Código impugnado, de manera que no ha lugar establecer que no existe posibilidad de impugnación.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Décimo Quinto "Análisis del tema 13. Omisiones legislativas sobre el sistema de recuento de votos y la posibilidad de que el Instituto Electoral Local convenga con el Instituto Federal Electoral, la organización de las elecciones" (páginas de la doscientos cuarenta y seis a la doscientos cuarenta y ocho), en cuanto se propone declarar inatendibles los conceptos de violación que hacen valer en el sentido de que el Congreso del Estado de Aguascalientes desatendió el mandato previsto por el artículo sexto transitorio de la reforma a la Constitución Federal, porque en la legislación local en materia electoral no se incluyó la regulación relativa al sistema de recuento de votos y la obligación por parte del Instituto Electoral Local para que si así lo determina, sea el Instituto Federal Electoral quien organice la elección, toda vez que el Congreso Local no omitió legislar a propósito de las mencionadas reglas para el recuento de votos, en tanto que en las fracciones VI y VII del artículo 273 del Código

Electoral del Estado de Aguascalientes se encuentra prevista la medida del recuento aludida.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz precisó que atendiendo al sobreseimiento decretado en las diversas acciones de inconstitucionalidad 132/2008 y sus acumuladas 133/2008 y 134/2008 se retomara la parte de las consideraciones formuladas en dichas propuestas y elaborar un engrose en los siguientes temas:

- "1. El Congreso local no omitió legislar en lo relativo a las reglas para el recuento total de votos en sede administrativa, en tanto que en las fracciones VI y VII, del artículo 273 del Código Electoral del Estado, se encuentra prevista la medida del recuento aludida.
- 2. El Congreso local no omitió legislar en lo relativo a las reglas para el recuento total de votos en sede jurisdiccional, en tanto que el artículo 409 del Código Electoral se encuentra prevista la medida de recuento aludida.
- 3. Si bien el Congreso local no legisló en lo relativo a las reglas para el recuento parcial de votos, lo cierto es que este tipo de recuento no es obligatorio, pues de conformidad con el artículo 116, fracción IV inciso I) de la Constitución, las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar los supuestos y las reglas para la realización en los ámbitos

administrativo y jurisdiccional de recuentos totales o parciales de votación; es decir, la regulación debe ser en dos ámbitos, administrativo y jurisdiccional, pero el tipo de recuento es optativo, ya sea total o parcial.

4. Es fundada la omisión planteada, ya que efectivamente no se prevé a favor del Instituto Estatal Electoral, la facultad para convenir con el Instituto Federal Electoral la organización de las elecciones locales, y por tanto el Congreso Local deberá legislar a la brevedad esta cuestión para sufrir la deficiencia legal apuntada, la cual deberá quedar subsanada antes del inicio del próximo proceso electoral; esto es, el quince de diciembre del dos mil nueve" si es que el Tribunal Pleno aprobara dicha condición, lo que debería aclararse en los puntos resolutivos.

En cuanto al planteamiento final, recordó que respecto al tema de la omisión que se declara fundada, ésta ya se ha discutido en diversos precedentes tales como la Acción de Inconstitucionalidad 118/2008, fallada en la sesión del nueve de diciembre de dos mil ocho, en que por mayoría de nueve votos se resolvió que la acción de inconstitucionalidad sí es procedente contra omisiones legislativas relativas en este precedente.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia propuso que se discutiera en un primer momento, la validez de los

artículos 273 y 409 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

El señor Ministro Góngora Pimentel señaló que respecto del estudio de la omisión sobre la regla de recuento de votos, se configura el recuento parcial. Agregó que en las acciones de inconstitucionalidad 132/2008 y sus acumuladas 133/2008 y 134/2008 se estudiaba el artículo 17 de la constitución local y se proponía declarar infundada dicha omisión respecto del recuento total y no parcial de los votos, de manera que estimó que debía declararse infundada la acción respecto de la omisión aludida.

En relación con la omisión de prever la celebración de convenios entre el Instituto Electoral local y el Instituto Federal Electoral, para que éste último se haga cargo de la organización de los procesos electorales, subsiste aún después de las reformas al Código Electoral, pues señaló que de su revisión se advierte que no se hace mención alguna sobre la facultad del Instituto Electoral Local para celebrar convenios de dicha naturaleza.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que efectivamente en la acción 132/2008 y sus acumuladas se sobreseyó por lo que no se estudió el planteamiento de omisión legislativa, recordando que en todos los casos ha votado en contra de las omisiones legislativas.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que efectivamente existe un recuento total de votos en sede administrativa y jurisdiccional en los artículos 273 y 409, del Código impugnado, siendo relevante considerar que la norma constitucional exige prever recuentos parciales o totales, lo que es materia de la litis en el sentido de si basta el recuento total o se requiere un recuento parcial.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia señaló que en sede jurisdiccional siempre procederá el recuento parcial al impugnarse casillas, aunado a que el recuento total absorbe a los recuentos parciales, por lo que comparte la inexistencia de la omisión impugnada.

El señor Ministro Franco González Salas señaló no compartir la procedencia de la acción de inconstitucionalidad respecto de omisiones legislativas, sean parciales o totales, aunado a que en el caso concreto no existe omisión sobre la regulación de los recuentos parciales en sede administrativa, tal como deriva de lo previsto en el artículo 273 del Código Electoral impugnado.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que podría decirse que con independencia del alcance de la norma constitucional que se estima violada lo cierto es que en el caso de Aguascalientes sí se prevén los recuentos parciales

Puesta a votación económica la propuesta del proyecto modificada consistente en declarar infundado el concepto de invalidez en el cual se atribuye al Decreto impugnado en omisión legislativa sobre la previsión de un sistema de recuento parcial de votos, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Franco González Salas, Luna Ramos, Pelavo, Valls Pimentel. Gudiño Hernández. Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, con las salvedades del señor Ministro Franco González Salas respecto a que este Alto Tribunal no puede hacer recuento de votos cuando ya en la instancia administrativa se llevó a cabo éste.

El señor Ministro Góngora Pimentel sugirió que se sustituyera del proyecto la palabra "inequitatividad" por "inequidad", lo que fue aceptado por el señor Ministro ponente Cossío Díaz.

La señora Ministra Luna Ramos señaló que ni ella ni el señor Ministro Franco González Salas estimaban procedente el análisis de la omisión legislativa, a lo que el señor Ministro Franco González Salas agregó que ambos se han opuesto al hecho de que cuando se argumenta que existe omisión, se entienda procedente por cualquier razón y se entre al estudio de fondo independientemente de la consecuencia que arroje, por lo que consideró que debían votar en contra respecto del estudio que se realiza sobre dicho concepto de invalidez.

El señor Ministro Presidente estimó que no puede dividirse la continencia de la causa pues en la demanda se incluyen diez planteamientos de nulidad y dos omisiones que en su momento no fueron desechados por el Ministro Instructor, de manera que únicamente podría proceder declararlos infundados, a lo que se manifestaron en contra los señores Ministros Luna Ramos y Franco González Salas.

Puesta a votación la propuesta del proyecto modificado que propone declarar infundada la omisión legislativa respectiva, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz; Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia. Los señores Ministros Luna Ramos y Franco González Salas votaron en contra y por la inoperancia de la referida omisión legislativa.

El señor Ministro Silva Meza recordó que en ocasiones se ha analizado el tema de la omisión, extendiendo la obligación o previsión constitucional para llevar a cabo determinadas acciones.

Puesta a votación la propuesta modificada del proyecto consistente en declarar fundado el concepto de invalidez relativo a la omisión legislativa consistente en la ausencia de regulación sobre la facultad del Instituto Electoral del Estado para celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz; Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia. Los señores Ministros Luna Ramos y Franco González Salas votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el considerando Décimo sexto "Efectos", en cuanto se determina que, de conformidad con los artículos 73 y 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la resolución surta sus efectos a partir de su notificación a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes.

Puesta a votación la propuesta del proyecto relativa a los efectos, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz dio lectura a los puntos resolutivos los cuales son del tenor siguiente:

"PRIMERO. Son parcialmente procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 27/2009 y sus acumuladas 29/2009 y 30/2009.

SEGUNDO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad 31/2009, en términos del considerando segundo de esta sentencia.

TERCERO. Se sobresee en las acciones de inconstitucionalidad 27/2009 y sus acumuladas 29/2009 y 30/2009, respecto de los artículos 18, 21, 22, 95, 299 y Cuarto Transitorio del Código Electoral del Estado de Aguascalientes emitidos mediante Decreto "149", publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de veintiséis de enero de dos mil nueve, en términos del considerando cuarto de esta ejecutoria.

CUARTO. Se desestiman las presentes acciones de inconstitucionalidad respecto de los artículos 118 y 334, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en términos de los considerandos séptimo y décimo tercero de esta resolución.

QUINTO. Se reconoce la validez de los artículos 20; 35, fracción IV; 41; 42; 45, párrafo cuarto; 49, párrafo tercero; 51, fracción IV, inciso b); 57, fracciones I y III; 59; 60; 79, fracciones VII y VIII; 81; 193; 278; 280; 281; 309 y 349, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEXTO. Se reconoce la validez del artículo 27, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en términos de la interpretación precisada en el tema

séptimo del considerando noveno de la presente resolución.

SEPTIMO. Se declara la invalidez de los siguientes artículos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en las porciones normativas que se precisan: 203 parte final del párrafo segundo que indica: "El Consejo del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda"; 210 en la porción normativa que dice: "salvo el de candidatos a Gobernador"; y 328, parte final del párrafo segundo, en la porción normativa que indica: "En caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de este Código, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes".

OCTAVO. Se declara fundada la omisión legislativa del Congreso del Estado de Aguascalientes en relación con la celebración de convenios del Instituto Electoral de la entidad y el Instituto Federal Electoral, en consecuencia, el órgano legislativo de esa entidad federativa deberá legislar a la brevedad posible para corregir la deficiencia apuntada; entre tanto el Instituto Estatal Electoral queda facultado para celebrar dichos convenios en los términos asentados en el penúltimo considerando de esta resolución.

NOVENO. Se declara infundada la omisión legislativa del Congreso del Estado de Aguascalientes, en relación con la previsión legal del recuento de votos, en los términos del penúltimo considerando de esta resolución.

DÉCIMO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes".

El Tribunal Pleno determinó que las declaraciones de invalidez surtan sus efectos una vez que se notifiquen los referidos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Aguascalientes.

El señor Ministro Franco González Salas en congruencia con sus votaciones anteriores, votó en contra del punto que señala a partir de qué momento surten efectos los puntos resolutivos.

Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Góngora Pimentel y Valls Hernández manifestaron que elaborarían voto particular.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia declaró resuelto el asunto en los términos planteados.

El señor Ministro Aguirre Anguiano puntualizó la nueva propuesta de la acción de inconstitucionalidad 52/2009 y su acumulada 53/2009, de declarar fundado el concepto de invalidez hecho valer por el Procurador General de la República por el que combate el artículo 17, Apartado B, párrafo décimo segundo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, por cuanto establece el carácter temporal del Tribunal Electoral de esa entidad.

A las trece horas con cincuenta minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia levantó la sesión y convocó para la próxima sesión que tendrá lugar el jueves doce de noviembre del año en curso.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.